

Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

**Expediente: PAS-IEEZ-CME-001/2007.
Valparaíso, Zacatecas.**

Quejoso: C. Lic. Gonzalo Escamilla Perales, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas.

Denunciados: Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal, el C. Ing. Carlos Cabral Gallegos.

Acto o hecho de queja: Por realizar presuntamente los siguientes actos: Una "campaña negra" señalando a la Coalición "Alianza por Zacatecas" y a su candidata a Presidente Municipal, como "la precursora y el partido de la muerte", relacionándolos con el tema del "aborto"; Elaboración de propaganda electoral colocada o pintada en una barda con el lema o frase "¡No al aborto!"; Realización por parte del candidato a Presidente Municipal, de rifas de diversos artículos el día del cierre de la campaña electoral, con la finalidad de inducir y coaccionar la libertad del sufragio, y por lo cual se violentaron los numerales 8, 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Lic. Gonzalo Escamilla Perales, Representante
Expediente: PAS-IEEZ-CME-001/2007. Valparaíso, Zac.

1

Propietario de la **Coalición "Alianza por Zacatecas"**, ante el Consejo Municipal Electoral de **Valparaíso, Zacatecas**, en contra del **Partido Acción Nacional** y del **C. Ing. Carlos Cabral Gallegos**, candidato a Presidente Municipal de Valparaíso, Zac., por realizar presuntamente los siguientes actos: Una *"campaña negra"* señalando a la Coalición "Alianza por Zacatecas" y a su candidata a Presidente Municipal, como *"la precursora y el partido de la muerte"*, relacionándolos con el tema del *"aborto"*; Elaboración de propaganda electoral colocada o pintada en una barda con el lema o frase *"¡No al aborto!"*; Realización por parte del candidato a Presidente Municipal, de rifas de diversos artículos el día del cierre de la campaña electoral, con la finalidad de inducir y coaccionar la libertad del sufragio, y por lo cual se violentaron los numerales 8, 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, marcado con el número de expediente: **PAS-IEEZ-CME-001/2007**, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Por escrito de fecha treinta (30) de junio del año dos mil siete (2007), se presentó el C. Lic. Gonzalo Escamilla Perales, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas, interponiendo queja administrativa en contra del

Partido Acción Nacional y del C. Ing. Carlos Cabral Gallegos candidato a Presidente Municipal de Valparaíso, Zac., por realizar presuntamente los siguientes actos: Una “*campaña negra*” señalando a la Coalición “Alianza por Zacatecas” y a su candidata a Presidente Municipal, como “*la precursora y el partido de la muerte*”, relacionándolos con el tema del “*aborto*”; Elaboración de propaganda electoral colocada o pintada en una barda con el lema o frase “*¡No al aborto!*”; Realización por parte del candidato a Presidente Municipal, de rifas de diversos artículos el día del cierre de la campaña electoral, con la finalidad de inducir y coaccionar la libertad del sufragio, y por lo cual se violentaron los numerales 8, 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

2. En fecha treinta (30) de junio del año de dos mil siete (2007), se notificó y emplazó a los denunciados, otorgándoseles el plazo de diez (10) días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
3. En fecha diez (10) de julio del año de dos mil siete (2007), comparecieron el C. Lic. Miguel Ángel Carrillo Ávila, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zac., y el C. Ing. Carlos Cabral Gallegos, ex-candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Valparaíso, Zac., respectivamente, dando contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo que a su derecho convino.
4. Tramitada que fue la queja, en fecha trece (13) de julio del año dos mil siete (2007), se declaró cerrada la instrucción en el presente Procedimiento Administrativo.

5. En fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil siete (2007), el C. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó escrito de alegatos, manifestando lo que a su derecho convino.
6. Los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al conocer, examinar y revisar los elementos contenidos en el presente expediente, procedieron a formular el Dictamen correspondiente.
7. En fecha doce (12) de marzo del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el Dictamen, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, mismo que se presenta a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes..

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaria Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como

órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, establecen que al presentarse el Dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución se someterá a la consideración del Consejo General, para que en ejercicio de sus facultades determine: I. Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; II. Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; III. Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse; o IV. Rechazar el Proyecto de Resolución presentado, y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del Dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo Proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Tercero.- Que de las constancias exhibidas con el escrito de queja, se desprende que el quejoso C. Lic. Gonzalo Escamilla Perales, fungió como Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas, y por tanto, se le tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales, conforme a lo prescrito en los artículos 11 y 12, fracción I, inciso c), del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Cuarto.- Que en fecha diez (10) de julio del año dos mil siete (2007), y dentro del plazo legal, los CC. Lic. Miguel Ángel Carrillo Ávila e Ing. Carlos Cabral Gallegos, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zac., y ex-candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Valparaíso, Zac., respectivamente, comparecieron dando contestación a la queja instaurada en su contra y en la cual realizaron las manifestaciones que estimaron conducentes, por tanto, al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se les tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales.

Asimismo, es necesario señalar que derivado de las argumentaciones vertidas por los denunciados en su escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra, se desprenden elementos que muestran que las aseveraciones de la parte quejosa son de cierta manera desmentidas por la parte denunciada, tal y como se desarrollara en los siguientes considerandos.

Quinto.- Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, conforme a las atribuciones que le confiere el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, una vez que verificó que quedaron satisfechos los requisitos esenciales, entró al fondo del estudio y análisis de los motivos que se expresan en la queja administrativa, emitiendo el Dictamen correspondiente, y que en el acto somete a la consideración de este órgano superior de dirección, para los efectos legales conducentes.

Sexto.- Que ante tales consideraciones, de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral, el Consejo General es el órgano competente para conocer de

las faltas e infracciones electorales y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, a los sujetos señalados en los artículos 1, 10, 74 y 77 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo antes expuesto, queda de manifiesto que el Consejo General conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*entre otros, partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual, el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Séptimo.- Que del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se analizó la queja y las pruebas ofrecidas, se deduce que dicha queja es infundada, virtud a que la parte quejosa no acreditó fehacientemente su acción, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen y en esta Resolución, pues se desprende del análisis de los medios probatorios que son imprecisos en cuanto a su alcance y contenido, toda vez que de autos no se desprenden elementos que acrediten que los denunciados violentaron los artículos 8, 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Octavo.- Que el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente marcado con el número: **PAS-IEEZ-Expediente: PAS-IEEZ-CME-001/2007. Valparaíso, Zac.**

CME-001/2007, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en su parte que interesa, se reproduce textualmente conforme a lo siguiente:

“CONSIDERANDOS: ...

Décimo cuarto.- Que de lo antes expuesto, es evidente que tanto el quejoso como el denunciado expresan lo que a su derecho conviene respecto a los hechos narrados en la queja, haciendo referencia expresa a los artículos 8, 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establecen literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°

1. **El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.**
2. **Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.**

ARTÍCULO 131

1. **Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.**

ARTÍCULO 133

1. **La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.”**

Así, de los citados numerales, se deduce lo siguiente:

- I. **La libertad para emitir el sufragio;**
- II. **La prohibición de actos que generen presión o coacción sobre los electores;**
- III. **La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes;**
- IV. **El objetivo perseguido con la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; y**
- V. **La propaganda electoral y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el**

electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral.

Que como se puede apreciar, de los citados artículos, se establecen las medidas que propenden a la observancia de los principios fundamentales en un proceso electoral, de tal manera que dicho proceso no se vea afectado por actos contrarios a la ley, que pongan en riesgo los principios y valores electorales en la elección correspondiente.

Décimo quinto.- Que de los argumentos expresados por la parte quejosa, los denunciados alegaron en su defensa esencialmente en cuanto al **tema del "aborto"** que: **I.** Es falso que hayan difamado, calumniado o denostado al Partido de la Revolución Democrática, a la Coalición "Alianza por Zacatecas" o a sus candidatos; **II.** Es falso que durante la campaña hubiesen citado al Partido de la Revolución Democrática, a la Coalición "Alianza por Zacatecas" o a sus candidatos como culpables de promover el tema del "aborto"; **III.** No es cierto que se violó con la publicidad en bardas, volantes, mantas y manifestaciones, el artículo 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y **IV.** Que el artículo 133 de la Ley Electoral no establece prohibición alguna y sólo explica en que consiste y que es la propaganda electoral.

Asimismo, por lo que respecta al **tema de las rifas de diversos artículos** en su cierre de campaña, los denunciados alegaron en su defensa esencialmente: **I.** Que es falso que el candidato a Presidente Municipal haya realizado rifas en el cierre de campaña; **II.** Que después de que el candidato y su equipo se habían retirado del mitin por haber concluido el mismo, un grupo de simpatizantes del Partido Acción Nacional realizó una colecta voluntaria para regalar pequeños regalos a los asistentes vía sorteo para agradecer su asistencia; **III.** Que no realizaron rifas de refrigeradores ni estufas; **IV.** Que se manifestó a los asistentes al evento que de ninguna manera debían sentirse obligados a votar por partido político alguno, por el hecho de que se realizarán rifas en los mítines; y **V.** Que los regalos vía sorteo entregados al azar no constituyen de ninguna manera coerción o presión sobre los electores, dado que el elector no se siente presionado u obligado a votar por el partido político que al azar le entregó un regalo, porque las rifas no se dirigen a persona determinada, si no a la pluralidad en general, sin saber quien será el beneficiado.

Que en el caso bajo estudio, se considera que el quejoso en relación al tema del "aborto" y a la rifa de diversos artículos, lo trata de acreditar con tres (3) cupones o boletos y dos (2) fotografías que adjunta como pruebas de su parte.

Sin embargo, de lo anteriormente expuesto, permite arribar a esta Autoridad Electoral Dictaminadora, que la parte quejosa incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho "Actori incumbit onus probandi" (Al actor

corresponde la carga o deber de la prueba), contenida en el artículo 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Asimismo, con relación a la exhibición de las pruebas consistentes en los tres (3) cupones o boletos y las dos (2) fotografías, tenemos que **no se demuestran** plenamente las siguientes cuestiones:

- I. Que los actos denunciados hayan acontecido durante la campaña electoral de ese municipio;
- II. Que durante la campaña electoral en ese municipio haya acontecido una "campaña negra";
- III. Que se haya difamado, calumniado o denostado al Partido de la Revolución Democrática, a la Coalición "Alianza por Zacatecas" o a sus candidatos, llamándolos "la precursora y el partido de la muerte";
- IV. Que se mencionaran al Partido de la Revolución Democrática, a la Coalición "Alianza por Zacatecas" o a sus candidatos como culpables de promover el tema del "aborto";
- V. Que con la propaganda electoral colocada o pintada en una barda con el lema o frase "¡No al aborto!", se violentaran los artículos 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- VI. Que el candidato a Presidente Municipal haya realizado rifas en el cierre de la campaña electoral de ese municipio; y
- VII. Que en el caso de que se hubiere realizado la rifa de diversos artículos o regalos en el mitin político, existiera presión o coacción sobre los electores, y con ello se violentara el numeral 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De igual manera, también es evidente que no se demuestra plenamente que tales conductas se hayan realizado por los citados denunciados, toda vez que no pueden administrarse las pruebas documental privada (cupones o boletos) ni la prueba técnica (fotografías) con otros elementos a efecto de que acrediten que dichas conductas se realizaron como lo señala el quejoso y por lo tanto, al no haber acreditado tales supuestos, la queja deviene infundada.

Décimo sexto.- Que de igual manera, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones ha sustentado el criterio de que los **alcances demostrativos de las pruebas** consistentes entre otras las documentales privadas y las fotografías, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren **corroboradas con otros elementos de prueba**, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Por tanto, la valoración de las pruebas documental privada y la técnica, se hará conforme a esas bases y, por ende, serán atendidas como un mero indicio, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no, a efecto de justificar lo aducido por la parte quejosa, situación que no acontece por no existir en autos elementos que demuestren que la conducta denunciada se haya realizado por la parte denunciada.

Asimismo, los artículos 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, disponen que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como que las documentales, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano electoral competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En la especie, la parte quejosa al aportar en su escrito de queja, los tres (3) cupones o boletos y las dos (2) fotografías, con ello pretendió acreditar las argumentaciones señaladas en la queja, lo que a su juicio hacía suponer que existió violación a los artículos 8, 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, sin embargo, cabe decir que tales probanzas constituyen un mero indicio de las supuestas irregularidades ya referidas, y que, para lograr una mayor fuerza convictiva, debieron ser corroboradas con otros medios probatorios.

En este tenor, los **tres (3) cupones o boletos y las dos (2) fotografías exhibidas** por el quejoso **muestran el contenido** que se describe en los siguientes cuadros:

Cupones o boletos	Contenido
	Se observa un recorte de papel con medidas de aproximadamente cinco (5) centímetros de cada lado, que contiene el emblema del PAN y la leyenda: "Comité Municipal Valparaíso, Zac."

Consejo General

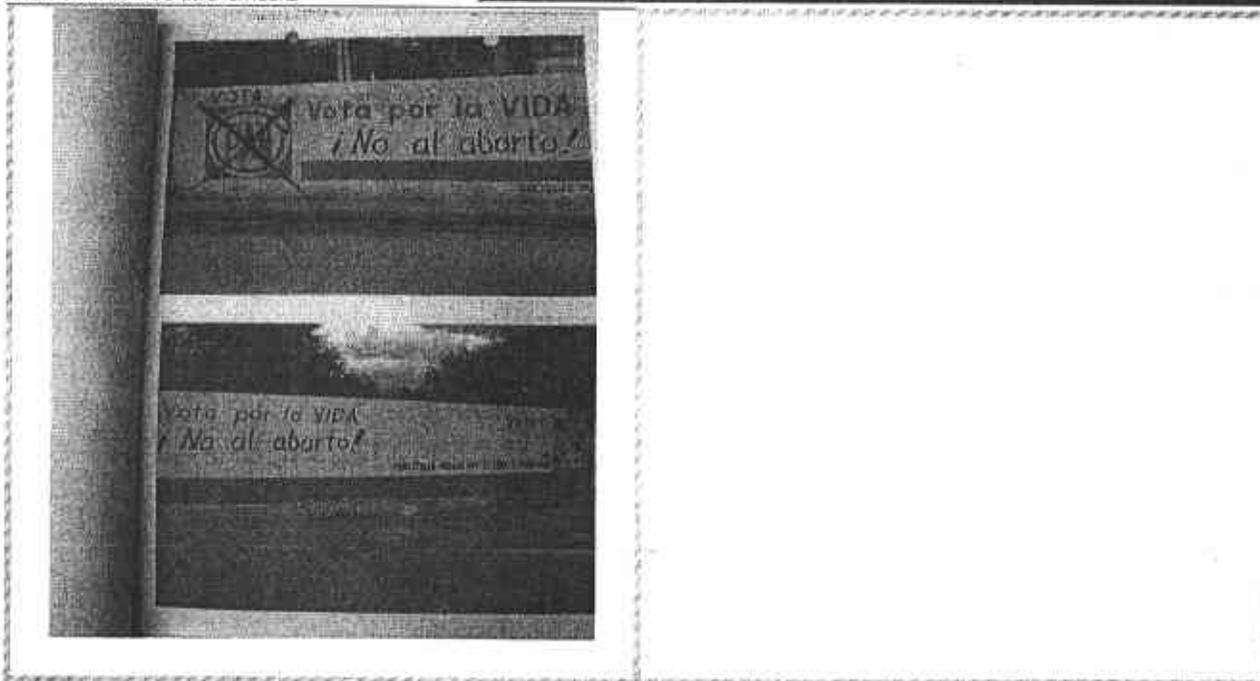


Se observa un recorte de papel con medidas de aproximadamente cinco (5) centímetros de cada lado, que contiene el emblema del PAN y la leyenda: "Comité Municipal Valparaíso, Zac.", con el número manuscrito 597 en color rojo y la letra E en color azul.

Se observa un recorte de papel con medidas de aproximadamente cinco (5) centímetros de cada lado, que contiene el emblema del PAN y la leyenda: "Comité Municipal Valparaíso, Zac.", con el número manuscrito 598 en color rojo y la letra E en color azul.

Este cupón o boleto es similar a los que se describieron con anterioridad.

Fotografías	Contenido
	<p>Se observa en una barda con fondo en color blanco, la palabra "VOTA" sobre el emblema del PAN, el cual se encuentra cruzado por dos líneas y al lado derecho la frase: "Vota por la VIDA ¡No al Aborto!" PUBLICIDAD ...</p> <p>Se observa en una barda con fondo en color blanco, la palabra "Vota por la VIDA ¡No al Aborto!", "Vota así" y al lado derecho de esta frase el emblema del PAN, el cual se encuentra cruzado por dos líneas y en la parte inferior, la frase: PUBLICIDAD PAGADA POR EL COMITÉ MUNICIPAL.</p>



Que el contenido de los cupones o boletos y las fotografías, no son aptos para corroborar aún de manera indiciaria los hechos aducidos por la parte quejosa, como para que sea la base para considerarlos como actos violatorios de los artículos 8, 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, debido a la falta de datos concretos que pudieran apreciarse en tales cupones o boletos y las fotografías, mediante los cuales se lograran identificar a las personas, los lugares, las actitudes y las acciones relatadas por el quejoso en su escrito de queja.

Ante esa perspectiva, y del análisis de los cupones o boletos antes señalados, se tiene que son recortes de papel con medidas de aproximadamente cinco (5) centímetros de cada lado, que contienen el emblema del PAN, y la leyenda: "Comité Municipal Valparaíso, Zac.", con los números manuscritos: 597 y 598, y por lo cual no se acreditan o se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se acredita que el candidato a Presidente Municipal hubiera realizado la rifa de diversos artículos o regalos en su cierre de campaña electoral, ni que se ejerciera presión o coacción sobre los electores, y con dicho actuar se violentara la normatividad electoral por parte de los denunciados, por lo que no se produce convicción alguna, de que se vulneraron los artículos 8, 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Además, suponiendo sin conceder, que se hubiere comprobado la existencia de rifas en el acto de cierre de campaña electoral en el Municipio de Valparaíso, Zac., no implica comprobar que la misma atente contra la libertad de sufragio de los

electores a través de la presión o coacción. Para llegar a una conclusión con respecto a este tópico, es necesario llevar un análisis más profundo.

Para ello, es preciso acudir a lo dispuesto por los artículos 56, 63 y 64 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, mismos que en la parte que interesa indican:

“ARTÍCULO 56

1. *El régimen de financiamiento de los partidos políticos reconocidos legalmente, tendrá las siguientes modalidades:*
 - I. *Financiamiento público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;*
 - II. *Financiamiento proveniente de fuentes distintas al erario público estatal, cuyo origen puede ser:*
 - a). *Financiamiento por militancia;*
 - b). *Financiamiento de simpatizantes;*
 - c). *Autofinanciamiento;*
 - d). *Derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y*
 - e). *Financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales.”*

“ARTÍCULO 63

1. *Las aportaciones de militantes y simpatizantes se sujetarán a las reglas siguientes:*
 - I. *Las donaciones de particulares ...*
 - II. *De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante **colectas realizadas en mítines o en la vía pública**, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo **deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido**. Las aportaciones en especie se harán constar en convenio o contrato celebrado conforme a las leyes aplicables; ...”*

“ARTÍCULO 64

1. *El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y **sorteos**, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, **así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos**. Tales actividades estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta ley, **el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido***

político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos. ...”

Como se desprende de los preceptos en cita, el simple hecho de llevar a cabo la rifa o sorteo no implica una violación a la normativa electoral, toda vez que se permite a los partidos políticos la colecta en mítines o en la vía pública, así como la organización de sorteos, sin embargo, los ingresos, gastos e importes erogados por esos conceptos deben ser reportados en los informes financieros respectivos, que por ley deben rendir ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ahora bien y una vez que se ha establecido que la realización de rifas no constituye infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resulta imperante dilucidar si dicho acto representa un medio de presión o coacción que atente contra la libertad de los ciudadanos al momento de ejercer su voto.

Con esta base, debe señalarse que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima segunda (XXII) edición, se entienden los conceptos de: presión y coacción de la siguiente forma:

“Presión. (Del lat. *pressio*, -*ōnis*). ... 3. f. **Fuerza o coacción** que se hace sobre una persona o colectividad.”

“Coacción. (Del lat. *coactio*, -*ōnis*). 1. f. **Fuerza o violencia** que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo. ...”

Asimismo, podemos encontrar un concepto de “presión” en la **Tesis de Jurisprudencia** número **S3ELJD 01/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguientes:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).— ...”

Una vez conocido el significado exacto de estos términos se concluye que del análisis de las pruebas proveídas por el quejoso, no se desprende la existencia de la realización de los actos imputados a la parte denunciada, asimismo, suponiendo sin conceder, de que se hubieran realizado los mismos, no se acreditó la existencia de presión o coacción sobre los electores como lo indica la parte quejosa, y en consecuencia, la queja debe declararse infundada en términos de lo expresado en estos considerandos.

Asimismo, es de señalarse que del **análisis de las fotografías**, se desprende que las mismas no acreditan: **I.** Que la parte denunciada haya difamado, calumniado o denostado al Partido de la Revolución Democrática, a la Coalición "Alianza por Zacatecas" o a sus candidatos; **II.** Que los denunciados durante la campaña electoral en ese municipio hayan realizado una "campaña negra" en contra del Partido de la Revolución Democrática, de la Coalición "Alianza por Zacatecas" o de sus candidatos; **III.** Que la parte denunciada haya mencionado al Partido de la Revolución Democrática, a la Coalición "Alianza por Zacatecas" o a sus candidatos como culpables de promover el tema del "aborto"; **IV.** Que la parte denunciada hubiera abordado la temática del "aborto" y con ello hubiera infringido ataques a la moral o a derechos de tercero, perturbado el orden público, o provocado algún delito o infracción a la normatividad electoral; y **V.** Que con la propaganda electoral colocada o pintada en una barda con el lema o frase "¡No al aborto!", se violentaran los artículos 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De la misma forma se menciona que no se identifican él o los lugares donde se tomaron las fotografías, sólo se aprecia la propaganda electoral colocada en dos (2) bardas (de las cuales una barda al parecer fue borrada), y **por lo cual no se acreditan o desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se observan actitudes ilícitas de la normatividad electoral** por parte de los denunciados, por lo que no se produce convicción alguna, de que se transgredieron los artículos 131 y 133 de la Ley Electoral.

Ahora bien, la parte quejosa no menciona ni se advierten de las constancias que integran el expediente en que se dictamina, elementos de convicción que acrediten tales aspectos, y que administrados con los citados boletos o cupones y fotografías, demostraran que los denunciados incurrieron en estas conductas y con ello violentaran los artículos 8, 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que las probanzas de mérito, son insuficientes, por sí mismas, para acreditar los extremos de la queja interpuesta, y de ahí que deba desestimarse el concepto de violación en estudio.

Décimo séptimo.- Que también es importante destacar, que durante las campañas electorales **la propaganda electoral que utilicen y difundan** los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, la misma **debe de contener identificación plena de quienes la divulguen**, preservándose los valores democráticos y el respeto de las autoridades, candidatos, terceros, instituciones y valores democráticos, así como **evitar cualquier expresión que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración de ciudadanos, instituciones partidos político, coaliciones y candidatos**, virtud a que es obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, regir sus actividades sobre una base de respeto, absteniéndose de cualquier expresión que constituya

ofensa, diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración, como el sustento o base de una auténtica cultura democrática, en todos sus órdenes y expresiones.

*Así, tomando en cuenta el papel esencial que los partidos políticos desempeñan dentro de la sociedad, es que resulta de trascendental importancia que en el desempeño de ambas actividades (de carácter permanente y la dirigida a la obtención del voto), se conduzcan de manera respetuosa dentro de los cauces legales, a fin de lograr una convivencia armónica dentro de la entidad zacatecana. Motivo por el cual en el caso de la propaganda, conforme a la normatividad electoral, se encuentra tutelada, **todo** tipo de propaganda que se pretenda realizar con el propósito de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

En este tenor, es claro entonces, que a la luz de los términos en que se formuló la queja, y conforme a la valoración del material probatorio allegado por la parte quejosa, se arriba a determinar que la queja interpuesta es infundada e insuficiente para acreditar los extremos de la acción intentada, virtud a que no se acreditó el hecho de que los denunciados violentaran los artículos 8, 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo octavo.- *Que ante las reflexiones vertidas en los considerandos que anteceden, es importante señalar que no se desprenden elementos que acrediten la transgresión a la obligación contenida en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Electoral, relativa a que cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido político, coalición o de sus candidatos, como consecuencia de la utilización de calificativos o de expresiones despectivas, deshonorosas u oprobiosas que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportarían a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática.*

Lo anterior implica, que para estimar que una conducta desplegada por la parte denunciada es contraria a la obligación que le impone el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Electoral, ha de estarse a la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos "diatriba, calumnia, infamia, injuria y difamación" que ocurren en tal disposición, máxime que la misma refiere, en forma genérica, a cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas, y por tanto, no se desprenden elementos que acrediten que la parte

denunciada utilizó críticas, expresiones, frases o juicios de valor que tuvieran por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma electoral. ...

DICTAMEN:

PRIMERO: No se acreditó plena y jurídicamente que los denunciados sean responsables de los hechos imputados por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por tanto no se justifica la imposición de sanción a la parte denunciada.

SEGUNDO: Se considera infundado el escrito de queja interpuesto por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en contra de los denunciados.

TERCERO: Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declare improcedente la queja formulada por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en contra de los denunciados. ..."

Noveno.- Que es pertinente señalar que tanto para la emisión del Dictamen como para la presente Resolución, se tomó en cuenta el contenido de los tres (3) cupones o boletos y las dos (2) fotografías exhibidos y ofrecidos como pruebas por la parte quejosa, mismos que no fueron suficientes para acreditar que los denunciados realizaron los actos siguientes: I. Una "campaña negra" señalando a la Coalición "Alianza por Zacatecas" y a su candidata a Presidente Municipal, como "la precursora y el partido de la muerte", relacionándolos con el tema del "aborto"; II. Que elaboraran y colocaran propaganda electoral en una barda con el lema o frase "¡No al aborto!"; y III. Que su candidato a Presidente Municipal, realizara rifas de diversos artículos el día del cierre de la campaña electoral, con la finalidad de inducir y coaccionar la libertad del sufragio. De igual manera es necesario señalar que no se acreditó la vulneración a los artículos 8, 131 y 133 de la Ley Electoral, por parte de los denunciados.

Décimo.- Que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, concuerda con lo expresado en el Considerando Décimo quinto del Dictamen, en el

sentido de que la parte quejosa incumplió con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, virtud a que del análisis de los medios probatorios ofrecidos (*3 cupones o boletos y 2 fotografías*) **no se demostró** plenamente lo siguiente:

- I. Que los actos denunciados hayan acontecido durante la campaña electoral del municipio de Valparaíso, Zac.;
- II. Que durante la campaña electoral en ese municipio haya acontecido una “*campaña negra*”, en la que se haya difamado, calumniado o denostado al Partido de la Revolución Democrática, a la Coalición “Alianza por Zacatecas” o a su entonces candidata, llamándolos “*la precursora y el partido de la muerte*”;
- III. Que se mencionaran al Partido de la Revolución Democrática, a la Coalición “Alianza por Zacatecas” o a su candidata como culpables de promover el tema del “*aborto*” en ese municipio;
- IV. Que con la propaganda electoral colocada o pintada en una barda con el lema o frase “*¡No al aborto!*”, se violentaran los artículos 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- V. Que el C. Ing. Carlos Cabral Gallegos, haya realizado rifas en el cierre de la campaña electoral; y
- VI. Que en el caso de que se hubiere realizado la rifa de diversos artículos o regalos en el mitin político, existiera presión o coacción sobre los electores, y con ello se violentara el numeral 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De igual manera, es evidente que no se demostró plenamente que tales conductas se hayan realizado por la parte denunciada, toda vez que no pueden administrarse la prueba documental privada (*cupones o boletos*) ni la prueba técnica
Expediente: PAS-IEEZ-CME-001/2007. Valparaíso, Zac.

(fotografías) con otros elementos a efecto de que acrediten que dichas conductas se realizaron como lo señala el quejoso y por lo tanto, al no haber acreditado tales supuestos, los argumentos vertidos en la queja son infundados.

Décimo primero.- Que es importante señalar que atendiendo a lo estipulado en los artículos 47, fracción XIX, 135, 139 y 140 de la Ley Electoral, se desprende la obligación que tienen los partidos políticos de abstenerse de emitir cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, de manera particular durante el desarrollo de las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en las campañas electorales.

Asimismo, la propaganda electoral que en las campañas electorales difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que el respeto a la vida privada de los candidatos, a las autoridades, a los terceros (*sean personas físicas o morales*), a las instituciones y a los valores democráticos, en términos de los artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, cualquier expresión que contravenga lo ordenado por los preceptos antes citados, es considerada ilegal.

Por lo antes expuesto, cabe mencionar que esta Autoridad Electoral, no puede considerar el contenido de los medios probatorios como “*propaganda negra*” o ilegal, virtud a que el quejoso **no acreditó** que efectivamente la parte denunciada haya
Expediente: PAS-IEEZ-CME-001/2007. Valparaíso, Zac.

realizado, en perjuicio del quejoso o de sus candidatos, determinada denostación, diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación por lo que no puede tenerse por actualizada la infracción a la que se refieren los citados numerales de la Ley Electoral.

Décimo segundo.- Que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, concuerda con lo expresado en el Considerando Décimo sexto del Dictamen, en el sentido de que con los cupones o boletos y las fotografías exhibidas por la parte quejosa, se pretendió acreditar los actos imputados a los denunciados, pues a su juicio hacía suponer que existió violación a los artículos 8, 131 y 133 de la Ley Electoral, sin embargo, del contenido de los cupones o boletos y las fotografías, se arriba a la conclusión de que éstos no son medios probatorios aptos para corroborar aún de manera indiciaria los hechos aducidos por la parte quejosa y que sean la base para considerarlos como actos violatorios de las normas electorales, debido a la falta de datos concretos que pudieran apreciarse en las citadas pruebas, mediante las cuales se pudiesen identificar a las personas, los lugares, las actitudes y las acciones relatadas por la parte quejosa en su escrito de queja.

Conforme con lo anterior, es necesario señalar que del análisis de los **cupones o boletos**, se tiene que son recortes de papel con medidas de aproximadamente cinco (5) centímetros de cada lado, que contienen el emblema del PAN, y la leyenda: "Comité Municipal Valparaíso, Zac.", con los números manuscritos: 597 y 598, y por lo cual **no se acredita** lo siguiente: I. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar; II. Que el C. Ing. Carlos Cabral Gallegos, hubiera realizado la rifa de diversos artículos o regalos en el cierre de la campaña electoral; III. Que se ejerciera presión o coacción sobre los electores, y que con dicho actuar se violentara el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Expediente: PAS-IEEZ-CME-001/2007. Valparaíso, Zac.

21

Resolución CG – IEEZ -06/III/2008

Que en lo que se refiere al análisis de las **fotografías**, se desprende que las mismas no acreditaron lo siguiente: I. Que la parte denunciada haya difamado, calumniado o denostado al Partido de la Revolución Democrática, a la Coalición “Alianza por Zacatecas” o a sus candidatos; II. Que los denunciados durante la campaña electoral en ese municipio hayan realizado una “*campaña negra*” en contra del Partido de la Revolución Democrática, de la Coalición “Alianza por Zacatecas” o de sus candidatos; III. Que la parte denunciada haya mencionado al Partido de la Revolución Democrática, a la Coalición “Alianza por Zacatecas” o a sus candidatos como culpables de promover el tema del “*aborto*”; IV. Que la parte denunciada hubiera abordado la temática del “*aborto*” y con ello hubiera infringido ataques a la moral o a derechos de tercero, perturbado el orden público, o provocado algún delito o infracción a la normatividad electoral; y V. Que con la propaganda electoral colocada o pintada en una barda con el lema o frase “*¡No al aborto!*”, se violentaran los artículos 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De la misma forma, se menciona que no se identifican él o los lugares donde se captaron las imágenes, sólo se aprecia la propaganda electoral colocada en dos (2) bardas (*de las cuales una barda al parecer fue borrada*), y por lo cual no se acreditan o desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se observan actitudes ilícitas de la normatividad electoral por parte de los denunciados, por lo que no se produce convicción alguna, de que se transgredieron las citadas normas electorales.

Igualmente, resulta pertinente señalar, que la parte quejosa no menciona ni mucho menos se advierten de las constancias que integran el expediente en que se resuelve, elementos de convicción que acrediten tales aspectos, y que administrados

con los citados boletos o cupones y fotografías, demostraran que los denunciados incurrieron en estas conductas y con ello violentaran los artículos 8, 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que las probanzas de mérito, son insuficientes, por sí mismas, para acreditar los extremos de la queja interpuesta, y de ahí que deba desestimarse la queja en estudio.

Sirve de ilustración a lo manifestado con antelación, la Tesis número **IV/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Cuarta Época de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 2007-2008, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

“Partido Acción Nacional

Vs.

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal
Electoral del Estado de Tamaulipas*

Tesis IV/2008

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y

Expediente: PAS-IEEZ-CME-001/2007. Valparaíso, Zac.

23

Resolución CG – IEEZ -06/III/2008

aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.”

Ante tales consideraciones, se concluye que del análisis de estas pruebas proveídas por el quejoso, no se desprende la existencia de la realización de los actos imputados a la parte denunciada, y en consecuencia, la queja deviene infundada.

Décimo tercero.- Que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, concuerda con lo expresado en el Considerando Décimo séptimo del Dictamen, en el sentido de que durante las campañas electorales la propaganda electoral que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, debe evitar cualquier expresión que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración de ciudadanos, instituciones partidos político, coaliciones y candidatos, virtud a que es obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, regir sus actividades sobre una base de respeto, absteniéndose de cualquiera de las expresiones antes señaladas.

En efecto, la propaganda electoral, no puede referirse de manera injuriosa, difamante o denostativa a las personas, partidos políticos o a las instituciones, virtud a que los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos, los militantes, los

Expediente: PAS-IEEZ-CME-001/2007. Valparaíso, Zac.

simpatizantes o los terceros vinculados con aquellos, están constreñidos a ajustar sus conductas y actividades dentro de los cauces constitucionales y legales, en los que subyacen los principios del Estado democrático. En consecuencia, debe respetarse la libre y pacífica participación política de todos los involucrados en la actividad política-electoral, a fin de que ésta se desarrolle, dentro de un marco de constitucionalidad y legalidad, y no se lesionen los principios rectores electorales, que deben imperar en toda actividad política-electoral.

- Que por tanto, del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la parte quejosa, se concluye que era necesario que el quejoso demostrara la existencia de diatriba, difamación, injuria o calumnia, y no solo limitarse a decir que existió tal conducta, y por ende al no acreditarse que los denunciados violentaran los artículos 8, 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la queja interpuesta es infundada e insuficiente para acreditar los extremos de la acción intentada.

Décimo cuarto.- Que esta Autoridad Electoral que resuelve, considera pertinente señalar que de autos no se desprenden elementos que acrediten que los boletos ofrecidos como medio probatorio, hayan sido vendidos para la cita rifa, es decir, que hubieran tenido un costo, y por tanto, no se comprobó que estos tuvieran como finalidad un lucro.

Décimo quinto.- Que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, concuerda con lo expresado en el Considerando Décimo noveno del Dictamen, respecto a las medidas precautorias solicitadas por la parte quejosa, y por lo cual se expresa que al no haberse acreditado las conductas imputadas a la parte quejosa, no se justificó la emisión de las medidas precautorias previstas en la normatividad electoral.

Por lo antes expuesto, es evidente que el Consejo Municipal Electoral se apegó a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, resolviendo conforme a derecho.

Décimo sexto.- Que respecto a las **pruebas ofrecidas por la parte quejosa**, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de analizar los medios probatorios conforme a lo siguiente:

Respecto de la **prueba documental privada** marcada con el número uno (I), relativa a los **cupones o boletos** números 460, 597 y 598, mismos que contienen el sello del Comité Municipal del Partido Acción Nacional del municipio de Valparaíso, se admitió, por ser ofrecida conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracción II y 46 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sin embargo, esta prueba es un mero indicio, que no genera convicción en el ánimo de esta Autoridad Electoral para tener por afirmativos los hechos aducidos por la parte quejosa, pues de los mismos autos del expediente que nos ocupa no se desprenden otros elementos que demuestren o acrediten que el candidato a Presidente Municipal realizó rifas en su cierre de campaña electoral; y que en el supuesto caso de que se hubiere realizado la rifa de diversos artículos o regalos en el mitin político, existiera presión o coacción sobre los electores, y con dicho actuar se violentaran los artículos 8, 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y por ende no se acreditó que la conducta denunciada se haya efectuado por los denunciados.

En relación a la **prueba técnica** marcada con el número dos (II), relativa a las dos (2) **fotografías**, fue admitida, por ser ofrecida conforme a derecho, según lo

establecen los artículos 40, fracción III y 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sin embargo, esta prueba es un mero indicio, que no genera convicción en el ánimo de esta Autoridad Electoral para tener por afirmativos los hechos aducidos por la parte quejosa, pues de los mismos autos del expediente que nos ocupa no se desprenden otros elementos que demuestren que los actos imputados se haya realizado por la parte denunciada.

Asimismo, de las imágenes que contienen las dos (2) fotografías no es posible deducir, con plena certeza, que se hayan realizado los actos imputados, es decir, que los denunciados hubieran infringido los artículos 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dado que para ello, se necesitaría que al menos esas pruebas estuvieran robustecidas con algún otro medio de convicción, situación que no acontece en el presente asunto, por lo que se considera que dicho medio probatorio no es apto para comprobar, los hechos aducidos como causa de violación de las citadas normas electorales debido a la falta de elementos concretos perceptibles en ellas para identificar a las personas, los lugares, las actitudes y las acciones referidas en la queja.

Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción III y 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, apartados o maquinaria que no estén al alcance del órgano electoral que resuelve, y que tengan por objeto crear convicción en la autoridad electoral acerca de los hechos controvertidos, indicándose que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y

tiempo que reproduce la prueba, así como la relación que guarda dicho medio probatorio con los demás medios de prueba ofrecidos y los actos, hechos u omisiones denunciados.

De la misma forma, es importante señalar que las fotografías son pruebas de carácter técnico, y ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo con el deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, tal situación constituye un obstáculo para concederles un valor probatorio pleno indiciario, a menos que estén suficientemente administradas con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstas les falta.

El argumento anterior, tiene sustento en la **Tesis de Jurisprudencia** número **S3ELJ 06/2005**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—...”**

Asimismo y del análisis de los cupones o boletos y de las fotografías, es evidente que en dichas imágenes no se observan elementos que permitan determinar un enlace con lo alegado por el quejosos como acto violatorio de la Ley Electoral, toda vez que de dichos medios probatorios, no se desprenden

circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se desprenden conductas irregulares para que esto trajera como consecuencia alguna sanción.

Como se aprecia de lo anterior, no existen en autos mayores elementos de convicción, que administrados entre sí, fueran suficientes para demostrar que los denunciados violentaron los artículos 8, 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, según se argumentó en consideraciones anteriores.

Por lo que se refiere a la **prueba de inspección** marcada con el número tres (III), referente al Acta de fe de hechos, levantada por parte del Consejero Presidente y de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas, fue admitida, por ser ofrecida conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracción V y 49 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Asimismo, es de señalarse que del contenido del Acta Circunstanciada no se acreditó lo siguiente: Que la parte denunciada durante la campaña electoral hubiera realizado una “*campaña negra*” en contra del Partido de la Revolución Democrática, de la Coalición “Alianza por Zacatecas” o de sus candidatos; Que los denunciados hayan difamado, calumniado o denostado al Partido de la Revolución Democrática, a la Coalición “Alianza por Zacatecas” o a sus candidatos; Que los denunciados hayan mencionado al Partido de la Revolución Democrática, a la Coalición “Alianza por Zacatecas” o a sus candidatos como culpables de promover el tema del “*aborto*”; y Que con la propaganda electoral colocada o pintada en la barda se violentaran los artículos 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo que se refiere a la **prueba denominada instrumental de actuaciones** marcada con el número cinco (V), se valora para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se desahoga por sí sola y al ser sólo un mero indicio, este medio probatorio no acredita debidamente lo señalado por el oferente.

En relación a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, marcada con el número seis (VI), ésta no satisface los extremos de los artículos 50 y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En la especie, no se prueban los supuestos en que hace consistir las presunciones, por lo que no se admitió esta probanza.

Respecto a la **prueba superveniente**, marcada con el número siete (VII), no puede tenerse como tal, porque el quejoso no las presentó o aportó en el plazo establecido por los artículos 52 y 55, fracción IV, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, razón por la que no se tiene por admitida esta prueba.

Décimo séptimo.- Que en relación a la **valoración de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa**, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de mencionar que conforme a lo estipulado en el artículo 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, respecto a que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como que las documentales, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba
Expediente: PAS-IEEZ-CME-001/2007. Valparaíso, Zac.

plena cuando, a juicio del órgano electoral que resuelve los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por tanto, los medios probatorios se valoraron por este órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, desprendiéndose que los medios probatorios ofrecidos por el quejoso no acreditaron la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, siendo insuficientes las pruebas ofrecidas, por lo que no se actualiza violación o infracción a la Legislación Electoral.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral no se acreditan, dado que las pruebas aportadas y los elementos que obran en el expediente no crean convicción en el ánimo de la autoridad electoral que resuelve, en virtud de que **no se acredita que los denunciados hayan violado los artículos 8, 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

Décimo octavo.- Que por lo antes expuesto, con fundamento en las normas descritas y en los razonamientos expuestos con antelación, se tiene que la queja interpuesta por la Coalición "Alianza por Zacatecas", no tiene sustento legal y en cambio ha quedado de manifiesto que de autos no se desprende o acredita que la parte denunciada haya incurrido en infracción a los artículos 8, 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por ende dicha queja es infundada e insuficiente para acreditar los extremos de la acción intentada.

Lo anterior, es importante señalarlo virtud a que de lo estipulado en los artículos 2, 41 y 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende que: la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho.

Asimismo, en materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos; que el que afirma está obligado a probar; que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y el Consejo General emitirá su resolución con los elementos que obren en autos y por ende estos elementos jurídicos, sirven al órgano electoral, para resolver conforme lo dispone la normatividad electoral.

Décimo noveno.- Que en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, somete a la consideración del Consejo General, el Dictamen y la Resolución, respectivamente, relativos al expediente marcado con el número: **PAS-IEEZ-CME-001/2007**, instaurado en contra del **Partido Acción Nacional y del C. Ing. Carlos Cabral Gallegos**, entonces candidato por ese instituto político a Presidente Municipal de Valparaíso, Zac., para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 1, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 2, fracciones I y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 72-A, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 10, 23, 24, fracción XVI y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I y II, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 40, párrafo 1 fracciones I, II, III, VI y VII, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

R E S U E L V E :

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **aprueba y hace suyo el Dictamen** que rinde la Junta Ejecutiva, respecto

Expediente: PAS-IEEZ-CME-001/2007. Valparaíso, Zac.

33

Resolución CG – IEEZ -06/III/2008

del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral derivado de la Queja Administrativa presentada por el C. Lic. Gonzalo Escamilla Perales, Representante Propietario de la **Coalición “Alianza por Zacatecas”**, ante el Consejo Municipal Electoral de **Valparaíso, Zacatecas, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Ing. Carlos Cabral Gallegos**, entonces candidato a Presidente Municipal de Valparaíso, Zac., por realizar presuntamente los siguientes actos: Una *“campaña negra”* señalando a la Coalición “Alianza por Zacatecas” y a su candidata a Presidente Municipal, como *“la precursora y el partido de la muerte”*, relacionándolos con el tema del *“aborto”*; Elaboración de propaganda electoral colocada o pintada en una barda con el lema o frase *“¡No al aborto!”*; Realización por parte del candidato a Presidente Municipal, de rifas de diversos artículos el día del cierre de la campaña electoral, con la finalidad de inducir y coaccionar la libertad del sufragio, y por lo cual se violentaron los numerales 8, 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente: **PAS-IEEZ-CME-001/2007**, en los términos del Anexo que se adjunta a esta Resolución para que forme parte de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Los actos denunciados por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, por presuntas violaciones a la Ley Electoral, por parte de los denunciados, no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Legislación Electoral, motivo por el cual no se justifica la imposición de sanción alguna a la parte denunciada.

TERCERO: Se declara infundada la queja administrativa formulada por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, en contra de los denunciados, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta Resolución.



Consejo General

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a las partes, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil ocho (2008).

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo